



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

### ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00426 00

**Demandante:** ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN

**Demandado:** NUEVA E.P.S

### AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a decidir si da apertura al incidente de desacato propuesto por la accionante, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial el día 27 de septiembre de 2017.

Solicita la parte accionante iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento por parte de la NUEVA E.P.S, al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela mencionado.

Es del caso definir que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

*"DESACATO, La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el Representante Legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los

funcionarios renuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., o a quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2017, proferido por este Juzgado y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento debe informar los nombres completos del funcionario sobre el cual recae la obligación de efectuar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela precitado, así como también el número de documento de su identificación personal.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden anterior entréguese a la Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., copia de la sentencia de tutela de fecha 27 de septiembre de 2017.

**TERCERO:** Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

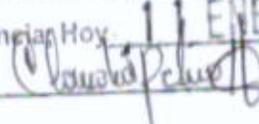
**CUARTO:** Por secretaría, librense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 11 ENE 2018 a las 8 A.M  
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-0062200  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** YUDIS DEL SOCORRO DURANGO DELGADO  
**Demandado:** PERSONERIA MUNICIPAL DE LA APARTADA-  
CORDOBA  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Personería del Municipio de la Apartada y a favor de la señora Yudis Del Socorro Durango Delgado por las sumas totalizadas de capital más los intereses moratorios liquidados en trescientos cuarenta y seis millones veinticinco mil ochocientos noventa y ocho cuatrocientos noventa y tres pesos M.L.(\$346.025.898.493) por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a la presentación de la demanda, equivalentes a la sumatoria de la cantidad de doscientos sesenta y ocho millones doscientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos M.L (\$268.262.634) descrita en resolución 024 de mayo 4 de 2017, y la suma de veinticinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos setenta pesos M.L(\$25.495.570) que indica la resolución No. 034 de julio 25 de 2017 que reconocen y ordenaron pagar reconocidas en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se ordena revocar la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se inhibió de efectuar pronunciamiento de fondo.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copia de sentencia del 03 de diciembre de 2015, proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba (folios 25 a 35).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la personería Municipal de la Apartada y a favor de la señora Yudis Del Socorro Durango Delgado reconocidas en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba donde se revoca la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, mediante la cual se inhibió de efectuar pronunciamiento de fondo. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia proferida, si bien por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien conoció del proceso en primera instancia fue ese despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1 a las partes de la anterior providencia Hoy 11 ENERO 2018 a las 8:00 AM.  
SECRETARIA, Claudio Pardo



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-0063100  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JAZMIN SANCHEZ MORELO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TIERRALTA-CORDOBA  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Tierralta- Córdoba y a favor de la señora Jazmín Albertina Sánchez Mórelo, por las sumas de sesenta y un millones quinientos dieciséis mil seiscientos sesenta y cinco pesos M.L.(\$61.516.665) por concepto de salarios, primas, vacaciones y demás emolumentos salariales, como una obligación actual, clara, expresa y actualmente exigibles, liquidados hasta el 31/10/2017 y los intereses moratorios sobre los montos mensuales a partir de la fecha de declaratoria de la insubsistencia del cargo y hasta que se paguen efectivamente los valores adecuados reconocidos en la sentencia precipitada y según la formula contenidas en ella, estos intereses a corte de 31 de octubre de 2017, que ascienden a la suma de cincuenta y nueve millones cincuenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos M.L. (\$59.055.998) reconocidas en sentencia de fecha 10 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Montería. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como titulo ejecutivo: i) copia autentica de sentencia del 10 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (folios 05 a 18), ii) constancia de ejecutoria (folio 19).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*{...}*

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Tierralta- Córdoba y a favor de la señora Jazmín Sánchez Morelo, reconocidas en sentencia de fecha 10 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Montería. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, no obstante teniendo en cuenta que ese Juzgado fue suprimido y que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, asumió los procesos de dicho juzgado, será a este a quien se le remita el presente proceso, por competencia, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

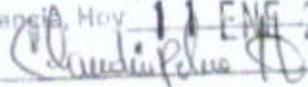
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 1 a las partes de la anterior providencia, Hoy 11 ENE 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-0063700  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ALFREDO DANIEL HOYOS TORRENTE  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

### AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba y a favor del señor Alfredo Daniel Hoyos Torrente, por las sumas de cuatro millones treinta y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos M.L. (\$4.031.958) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios) dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia, la suma de un millón quinientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos M.L. (\$1.569.258) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que se cobró ejecutoria el fallo, por los intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad hiciera el pago, por valor de un millón sesenta y seis mil ciento diez pesos M.L. (\$1.066.110), reconocidas en sentencia de fecha 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión donde se revoca la sentencia de 16 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Montería, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia del 16 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (folios 5 a 22), ii) copia autentica de sentencia del 12 de febrero de 2015 (folios 23 a 35), proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión y iii) constancia de ejecutoria (folio 38)

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el sub lite el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba y a favor del señor Alfredo Hoyos Torrente, reconocidas en sentencia de fecha 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión donde se revoca la sentencia de 16 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Montería, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia, que si bien fue proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, ese despacho judicial conoció en primera instancia del proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

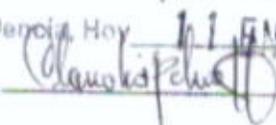
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1 a las partes de la anterior providencia. Hoy 11 DE JUNIO 2010 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00703 00

**Demandante:** ANI PATRICIA FLOREZ POSADA

**Demandado:** NUEVA EPS

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora ANI PATRICIA FLOREZ POSADA, actuando en calidad de agente oficioso de su compañero permanente VICTOR MIGUEL PATERNINA HERRERA instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS, en protección a los derechos fundamentales a la vida, en conexidad con la salud y la seguridad social, los cuales considera que están siendo violados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señora, ANI PATRICIA FLOREZ POSADA actuando en calidad de Agente Oficioso de su compañero permanente el señor VICTOR MIGUEL PATERNINA HERRERA, contra LA NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Requiérase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

**SEXTO:** Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 11 ENE 2018 a las 8.  
SECRETARIA,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 0065000

**Demandante:** FULGENCIO EUSEBIO COGOLLO TORDECILLA

**Demandado:** FNPSM

**Asunto:** CONCEDE IMPUGNACIÓN DE FALLO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado a folio 41 del expediente, se tiene que el accionante presentó dentro del término legal impugnación contra el fallo de tutela de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>; atendiendo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991, es procedente conceder la alzada propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación presentada por el señor FULGENCIO COGOLLO TORDECILLA, contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta instancia judicial, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 1 a las partes de la anterior providencia, Hoy 11 **ENE** 2018 a las 8:40 M SECRETARÍA,

<sup>1</sup>Ver folios 35-38 y reversos.